

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **085**

Fecha Estado: 06/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120110031100	Divisorios	ADRIANA MARIA ESTRADA CUARTAS	JOSE RICARDO SIERRA CALLE	Auto ordena oficial	03/09/2021		
05615310300120180025300	Verbal	BEATRIZ BETANCUR URIBE	HEREDEROS DE BERNARDO ANDRES SOTO BETANCUR	Auto reconoce personería y realiza otra prescripciones.	03/09/2021		
05615310300120200014300	Verbal	ELENA PATRICIA ARBELAEZ ARBOLEDA	MARINELA LOPEZ MARIN	No se accede a lo solicitado reconoce personería y requiere parte demandante	03/09/2021		
05615310300120210008000	Divisorios	JUAN MANUEL PEÑA BERMUDEZ	FUNDACION LATINOAMERICANA SIETE DESTELLOS DEL ARCO IRIS - FUSIDARIS	Auto reconoce personería y requiere parte demandante	03/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre tres de dos mil veintiuno

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: CELMA RUTH JIMENEZ MONTIEL Y OTRO
DEMANDADO: JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS
RADICADO: 056153103001 **2005-00110** 00

Asunto: Auto (S) N° 431. Incorpora información y otro.

Se le hace saber a la señora PAULA ANDREA LOPEZ LOPEZ, que al tenor del artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso que nos ocupa deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

Sin embargo, valga invitar a la memorialista a consultar el contenido íntegro de la providencia de septiembre 11 de 2007, cuya parte inicial hace referencia a la materialización de la transacción.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

842e18ff99ed2405558cdb38c14ec76fdead5eb266155757e2e022301456dab7

Documento generado en 03/09/2021 08:05:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre tres de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-
DEMANDANTE: BEATRIZ BETANCUR URIBE
DEMANDADO: MARIA CECILIA SOTO MONTOYA Y OTROS
RADICADO: 056153103001 **2018-00253** 00

Asunto: Auto (I) N° 619. Realiza precisiones

Una vez revisado el trámite procesal del asunto de la referencia y con la finalidad de dar continuidad al asunto de la referencia, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Conforme al contenido del artículo 292 del Código General del proceso, y las constancias visibles de folios 286 y 661 del expediente físico, se tiene notificado por aviso a ISAAC SOTO BUILES del auto que admite la demanda, a partir del día 18 de marzo de 2019.

2. Para que represente los intereses de los codemandados ISAAC SOTO BUILES y MOISES SOTO URIBE, se le reconoce personería al abogado ADRIAN ALBERTO QUINTERO RAMIREZ portador de T.P 133.391 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, documento arrimado al despacho en octubre 08 y 14 de 2020.

3. Dispone el artículo 375 del código General del Proceso, “6. *En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. (...).* - 7. *El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este Código y deberá instalar una valla (...). Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. (...).* **Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán**

*contestar la demanda las personas emplazadas; (...) – 8. **El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.***” (negritas fuera de texto)

Disposición normativa que por error involuntario fue inadvertida al momento de emitir la providencia de noviembre 19 de 2019, pues se procedió a designar curador ad litem para asumir la representación de las “terceras personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir”, sin tener en cuenta que para entonces no se encontraban debidamente emplazadas, pues no obraba dentro del expediente constancia de instalación de la valla, para lo cual se requirió al demandante en enero 28 de 2020, misma fecha en que se incorporó la respuesta dada por la mencionada auxiliar de justicia.

Así, una vez arribadas las fotografías respectivas, se realizó en febrero 24 de 2020 el registro a que se refiere el artículo 375 del C.G.P, situación que se ajusta a la causal de nulidad enlistada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso que reza: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas**, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”; nulidad que si bien, únicamente puede ser alegada por el sujeto procesal no citado o deficientemente emplazado, quien se encontraba por fuera de la relación jurídico-procesal y que, por tanto, es quien puede sanear el vicio apenas se le ponga en conocimiento la providencia respectiva, comportamiento que no sería posible en relación con los demandados desconocidos cuando se les llama al proceso defectuosamente, caso este en que la nulidad debe decretarse de plano.

Lo anterior pone de manifiesto que, dentro del asunto de la referencia no se ha cumplido en legal forma la notificación de las personas indeterminadas llamadas a intervenir, lo que a todas luces impide el ejercicio de los derechos que les asiste, constituyendo ello la causal de nulidad antes relacionadas.

Así las cosas, se entra a subsanar la irregularidad anotada, declarando la nulidad de las actuaciones irregularmente surtidas con relación a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles objeto de demanda, concretamente, la designación de curador ad litem para ellos dispuesta en providencia N°1242 de noviembre 19 de 2019 y los actos que de ello derivan, cuales son, la notificación de la profesional del derecho Marisol Castro Mora y la respuesta por ella entregada en su representación, sin embargo, se advierte que tal decisión no afecta la notificación y representación que hasta hoy ejerce con relación a los demás emplazados.

4. Conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, “(...) *Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. - El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. - Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*”

Registro que no se realizó con relación a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO ANDRES SOTO BETANCUR, pese a atender la demandante con la carga impuesta en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, y al que se procedió por parte de la secretaria del despacho el día 1 de septiembre de 2021.

En consecuencia, y por economía procesal se procederá a designar curador para que represente los intereses de las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles pretendidos y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO ANDRES SOTO BETANCUR, una vez se surta el emplazamiento de estos.

NOTIFIQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41cd3b2050a493f894378d3c9a9b70236dd2e2525ae0a17758bc58d55af960c**
Documento generado en 03/09/2021 08:11:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre tres de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO -CONEXO
DEMANDANTE: GRUPO RIOS CARPINTERIA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS MUNERA MARQUEZ
RADICADO: 056153103001 **2019-00311** 00

Asunto: Auto (S) N° 432. Solicita información

Se accede a la solicitud elevada por el ejecutante en agosto 24 de 2021, en consecuencia, se ordena oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Cali – Valle, para que se sirva informar el estado del proceso ejecutivo promovido por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de JUAN CARLOS MUNERA MARQUEZ y que le fue remitida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali en octubre 04 de 2013, donde se radicaba bajo número 760014003034201000100900, igualmente se le solicita información con relación al estado de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas GUL674.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16be918936cb1fa12d776cfea6c21178368cab4e7f14fc145312a4d13755c6d5

Documento generado en 03/09/2021 08:08:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre tres de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –SIMULACIÓN-
DEMANDANTE: LUZ AMPARO ARBELAEZ ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: SONIA ISABEL ARBELAEZ ARBOLEDA Y OTROS
RADICADO: 056153103001 **2020-00143** 00

Asunto: Auto (S) N° 434. No accede y ordena integrar.

En atención a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se allega póliza de seguro judicial, la que se advierte no cumple con los requisitos necesarios para proceder con el decreto de la medida cautelar solicitada, pues conforme a su contenido, el tomador se encuentra limitado a la señora LUZ AMPARO ARBELAEZ ARBOLEDA, desconociendo con ello el contenido del auto admisorio en su numeral primero. Adicionalmente, al hacer referencia al tipo de juzgado se anota el Nro. “(3) TERCERO”, no correspondiendo ello a este despacho judicial.

Para que represente los intereses de BERTA TULIA MARIN MONTOYA, MIGUEL ANGEL MARIN MONTOYA, ORLANDO MARIN MONTOYA, MARINELA LOPEZ MARIN y ANIBAL DE JESUS MARÍN MONTOYA, se le reconoce personería a EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES portador de T.P 214.760 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Para que represente los intereses de SONIA INES ARBELAEZ ARBOLEDA, se le reconoce personería a LUIS EDWIN BOTERO GARCIA portador de T.P 148.203 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Los mencionados profesionales del derecho deberán informar su dirección física, electrónica y números telefónicos en el término de ejecutoria de esta providencia

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva arrimar constancia de las gestiones desarrolladas para lograr la notificación efectiva de los demandados, so pena de dar aplicación a la notificación dispuesta en el artículo 301 del Código General del Proceso. Ello teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra constancia

alguna que indique el cumplimiento de tal acto a través de alguna de las formas dispuestas por nuestra normatividad vigente y si bien en el numeral 07. se agregan documentos de envío de notificaciones a través de “servientrega”, ellas no se acompañan de la comunicación con cotejo y sello de la empresa postal como corresponde –art. 291 y 292 del C.G del P-, ni se acredita que la misma se haya cumplido bajo observancia estricta del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e674a2e2529f9ca90abc60b4abb8f64628202e91feed81ad0ee3371aa2633732

Documento generado en 03/09/2021 08:10:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre tres de dos mil veintiuno

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ Y OTRO
DEMANDADO: FUSIDARIS
RADICADO: 056153103001 **2021-00080 00**

Asunto: Auto (S) N° 433. Reconoce personería y requiere al demandante.

Para que represente los intereses de la FUNDACIÓN LATINOAMERICANA SIETE DESTELLOS DEL ARCO IRIS –FUSIDARIS-, se le reconoce personería al abogado JAVIER GONZALEZ LONDOÑO portador de T.P 77.342 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva arrimar constancia de las gestiones desarrolladas para lograr la notificación efectiva de la persona jurídica llamada a resistir la acción, se advierte que de haber acudido a las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir confirmación del recibo y/o entrega de los correos electrónicos o mensajes de datos, so pena de dar aplicación a la notificación dispuesta en el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04c48c3e57b91b4efa2429cd4c05a7949dacf882d960495516fcc2d86e5e339**
Documento generado en 03/09/2021 08:09:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>